

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0067
Accionantes	José Antonio Angulo y Yul Bryner Angulo Rizo, en calidad de propietarios y representantes del "Circo Breiner Circus"
Accionado	Alcaldía Municipal de Soacha - Secretaría de Gobierno
Asunto	Fallo en primera instancia

Los señores **JOSÉ ANTONIO ANGULO y YUL BRYNER ANGULO RIZO** incoaron el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, a la dignidad y a la igualdad, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Refirieron los accionantes, que desarrollan hace más de 20 años la actividad circense, como propietarios del CIRCO BREINER CIRCUS, el cual ha recorrido desde el año 2002 casi todo el territorio nacional brindando espectáculos al público.

Señalaron, que el 3 de diciembre de 2021 la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soacha, les notificó que autorizaba el desarrollo de su actividad en el Barrio Mirador Comuna 2 de Soacha del 10 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022, por lo que comenzaron a realizar el armado del circo del 28 de diciembre al 2 de enero de 2002 en el espacio autorizado.

Agregaron, que el 11 de enero de 2022, sin haberse terminado el tiempo de su actividad circense, la Secretaría de Gobierno les envió una revocatoria del permiso otorgado, situación que les ocasionó un perjuicio irremediable porque no pudieron trabajar los meses siguientes, dejando sin provisión económica a 4 familias, incluidos menores de edad y adultos mayores.

Adicionaron, que el 7 de enero de 2022 la Secretaría de Salud visitó el circo y emitió concepto favorable, remitiendo a la Secretaría de Gobierno la certificación de cumplimiento de estándares por parte de la Oficina de Gestión de Riesgos de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial; sin embargo, la Secretaría de Gobierno manifestó que debían radicar nuevamente todos los



documentos porque hacían falta todos los requisitos incluidos el permiso del cuerpo oficial de bomberos de Soacha, el cual se obtuvo el 8 de marzo de 2022.

Expusieron, que Bomberos los remitió a otra empresa intermediaria de nombre Epuxua, entidad que les envió una comunicación con un valor estimado a pagar de \$28.246.400 para funcionar y que, de manera verbal el 15 de marzo un funcionario de esa misma empresa les indicó que el valor a pagar se acercaba a los \$62.000.000.

Agregaron que dos meses después, y sin poder trabajar y sin alimentos porque lo poco que conseguían era de la caridad, la Alcaldía inició proceso policivo para desalojarlos del predio, con la indicación que el uso del suelo expresaba claramente que esas actividades no podían desarrollarse sobre ese inmueble, de manera que tuvieron que salir de allí endeudados, negándose la posibilidad de gozar de condiciones de subsistencia dignas, sin tener en cuenta además que el señor José Antonio Angulo, de 75 años, padece la enfermedad crónica EPOC, quien también se vio afectado pues su único ingreso económico es el adquirido en esa labor.

Por lo anterior, solicitan que cancelen a su favor un valor estimado en \$90.000.000 por los perjuicios irremediables ocasionados por los días dejados de laborar, y el sustento diario de cada trabajador del circo.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 22 de julio de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del de la misma fecha, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARIA DE GOBIERNO**, por intermedio de la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICIA DE SOACHA**, informó que la acción constitucional impetrada podría constituir temeridad, por el hecho de observarse que las presuntas vulneraciones constitucionales fueron dilucidadas en su oportunidad, por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con función de garantías de Soacha, mediante fallo de 3 de mayo de 2022, pronunciamiento confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de garantías de Soacha, producido el 22 de junio de 2022.



Señaló, que mediante audiencia pública realizada el 14 de julio de 2022, celebrada según lo contemplado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se ordenó por esa Inspección la restitución del espacio público ocupado irregularmente por el llamado Circo Breiner Circus, el señor YUL BRYNER ANGULO RIZO no interpuso recursos, manifestando estar de acuerdo con la decisión

Adicionó, que si bien la Secretaría de Salud expidió concepto favorable, también lo es que faltan otra serie de permisos y autorizaciones, como la del cuerpo de bomberos, por tanto, la Administración Municipal solicitó la totalidad de los requisitos, pues se necesitaban para estudiar la posibilidad de una nueva fecha de funcionamiento.

Por último, agregó, que la empresa EPUXUA AVANZA, fue creada por la Administración Municipal para la explotación económica de los espacios públicos, y están autorizados para solicitar una compensación económica por dicha actividad, valores sobre los cuales no tiene injerencia la Secretaría de Gobierno.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter



legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios*



con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.¹

2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales alegados por los señores **JOSÉ ANTONIO ANGULO Y YUL BRYNER ANGULO RIZO**, en su calidad de representantes del CIRCO BREINER CIRCUS, al no ejercer su labor circense después de recibir un permiso inicial que fuera revocado y que le ocasionara perjuicios económicos.

En ese orden, conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, se advierte la acción que ocupa la atención de este Despacho, resulta en un todo improcedente, al no cumplirse con el **principio de subsidiariedad**.

Para resolver el anterior planteamiento, se observa acreditado en el expediente de tutela que:

En primer lugar, se tiene que, si bien es cierto, el CIRCO BREINER CIRCUS había recibido un permiso inicial de funcionamiento en el municipio de Soacha, el cual fue revocado por el incumplimiento de requisitos legales para tal actividad, situación notificada a los representantes del Circo, que no fueron subsanados a la fecha.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el proceso policivo adelantado en contra de los accionantes de desalojo por el inmueble ocupado para su actividad circense, se les garantizaron sus derechos fundamentales, no obstante, los querellantes no interpusieron los recursos de ley frente a las diferentes decisiones proferidas por la autoridad de policía, por lo que cobraron su ejecutoria, sumado a lo anterior no hubo oposición a la diligencia de desalojo.

Sobre el tópico, es menester señalar desde ya, los accionantes disponen inicialmente de las acciones judiciales respectivas, ante la jurisdicción administrativa para debatir todos los asuntos derivados a una posible indemnización por perjuicios, a fin de obtener la compensación económica por la inactividad laboral aducida, de modo que la tutela se torna improcedente al

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997.



no concurrir el presupuesto de subsidiariedad.

Luego entonces, será ese el estadio procesal idóneo, para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando el juez constitucional, desde ninguna óptica puede desplazar al juez natural, ni menos invadir esferas propias de aquel.

Además, el Despacho no encuentra que con la actuación de la parte accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, pues si bien menciona que se han visto afectados en sus ingresos económicos a raíz de la falta de permiso para desarrollar su actividad circense, no se acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección a los derechos fundamentales reclamados por los señores **JOSÉ ANTONIO ANGULO y YUL BRYNER ANGULO RIZO**, por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4201a6f74e22a9a0d0ceefb6533d3f698e75dc6034a6e063cef5d6552405c5**

Documento generado en 05/08/2022 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>